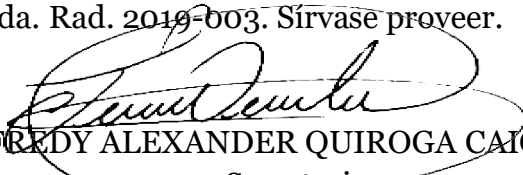


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario allegó subsanación del escrito de contestación de demanda. Rad. 2019-003. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ZULIMA ORTIZ BAYONA
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A. RAD. 110013105-037-2019-00003-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial y de la lectura de los escritos de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince (08:15 AM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda que presentó la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOHN WALTER BUITRAGO** identificado con la C.C. 1.016.019.370 y T.P. 267.511 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con la C.C. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la C.C. 1.070.967.487 y T.P. 325.589 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

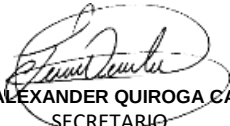
VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

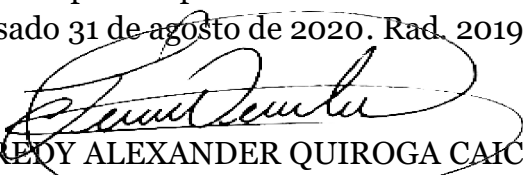
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5065943a57a31cf6b892a95bd8bf9bcc8acd3dde584a40728a6973fd59141625**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:38 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020. Al despacho del señor Juez con memorial aportado por el apoderado del señor demandado informando que su poderdante falleció el pasado 31 de agosto de 2020. Rad. 2019-0008. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora FLOR ALBA VELOZA RIAÑO contra MARIA SIRLEY POLANIA y PEDRO CRISTO BERMUDEZ. RAD. 110013105-037-2019-0008-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al verificar la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico recibido el día de hoy, en virtud del cual se informó el lamentable fallecimiento del señor PEDRO CRISTO BERMUDEZ; hecho que impide realizar la audiencia en el día y hora programados, previa concertación con cada uno de los abogados de las partes, vía telefónica.

En consecuencia, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S.; por lo tanto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles informe qué personas tienen la calidad de sucesores procesales del demandado PEDRO CRISTO BERMUDEZ, para continuar con el trámite pertinente; con tal finalidad deberá allegar el documento que pruebe su calidad, indicando nombre, dirección de domicilio y correos electrónicos.

En igual sentido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO CRISTO BERMUDEZ, para lo cual se ordena por Secretaria realizar el procedimiento establecido artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Una vez se cuente con la documental requerida, se tomará la decisión que en derecho corresponda y se continuará con las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con quienes tengan la vocación de sucesores procesales.

Se advierte que la respuesta al requerimiento debe ser remitida al correo institucional del Juzgado¹ y a la parte demandada² para su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

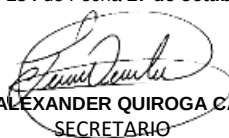
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LM
R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
²trujilloabogados@hotmail.com // spabobonanzaautolavado@yahoo.es // kamisan4@hotmail.com

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

Firmado Por:

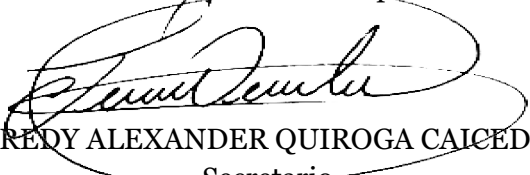
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f30ab613efee3812599b923060f8dcd696fa210f5319ecac887715b528661**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:38 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00373, informo que la vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se notificó a través de apoderada judicial, entidad que presentó escrito de contestación dentro del término legal; de otra parte, que la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JANETH AMPARO MELO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2019-00373-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la vinculada, observo que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se admitirá (fls. 253-266)

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la Doctora Ángela Patricia Vargas Sandoval como apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y se procederá a reconocer personería adjetiva a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, por cuanto, en la misma documental que se plasmó la renuncia dicha profesional del derecho reasumió el poder otorgado por la citada sociedad.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452, como apoderado judicial principal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se

conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Ángela Patricia Vargas Sandoval, y en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.467, y Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

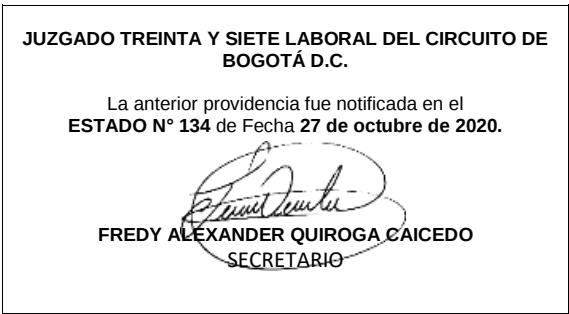
QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMty4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

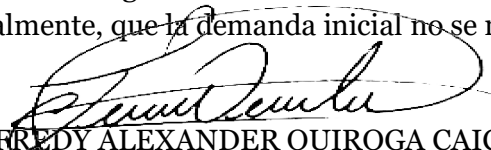
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccaf93342e13bcaddee5e5ff7f7b69e13589ad68549a6f41ec03b7fed2895f3**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:39 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00439, informo que por secretaría se efectuó la notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; por otra parte, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se notificó a través de apoderada judicial, entidades que presentaron contestación de la demanda dentro del término legal; además, que se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la existencia del presente asunto; y finalmente, que la demanda inicial no se reformó. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado ARTURO MIRANDA BORRERO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN-
S.A. RAD No. 110013105-037-2019-00439-00**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por cada una de las demandadas, se evidencia que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258, en su calidad de representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con la C.C. No. 1.033.753.860 y T.P. No. 301.866 del C. S. de la J.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y T.P. No. 317.228, como apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

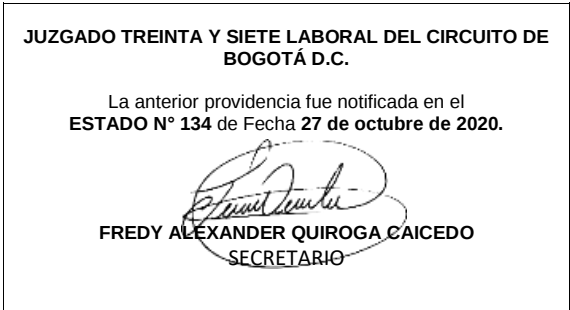
SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

~



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

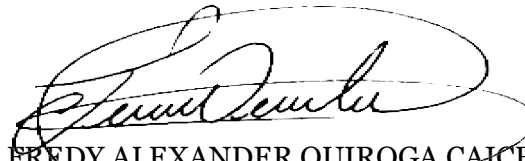
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe62b36adc5996c74dd96e1709de112db7720fab9f8c74164e8576a532c8a3**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:40 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado obra informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00780. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO CHARRY QUINTANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00780 00.

Visto el informe secretarial y de la lectura de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

Del estudio del escrito de contestación presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se observa que no cumple con todos los requisitos que exige la norma precitada, motivo por el cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON**, identificado con la C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

SEGUNDO: **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral del señor EDUARDO CHARRY QUINTANA; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito de contestación se relacionó como prueba. Sírvese aportar la documental requerida.

SEXTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase al apoderada de **COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**. Para efectos de presentar la subsanación, deberá remitirla al correo institucional del juzgado¹, preferiblemente en formato PDF.

SEPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

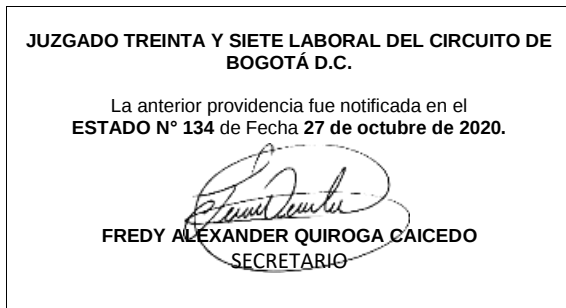

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

2



CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

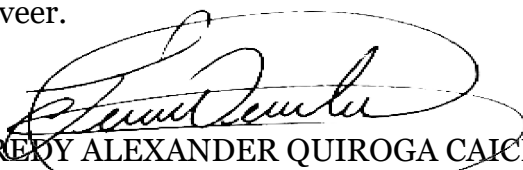
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878fb6cc78cb7566f9a8305123c31f4b550be1e2fc6472de4ee34bcf6bf6052**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:40 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2019-00871. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS DARIO GARZON AGUILERA contra MEGALINEA S.A. Rad. 110013105-037-2019-00871-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **CARLOS DARIO GARZON AGUILERA** contra **MEGALINEA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEGALINEA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

~

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

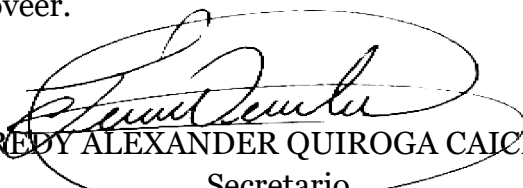
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441dc4c7a558346b84b1e49e0f5ee7db0866c11d1c0f5eee5f6219e939017eb2**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:30 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00011. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR ARTURO TORRES LEAL contra UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. Rad. 110013105-037-2020 00011-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CESAR ARTURO TORRES LEAL** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el libelo introductorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

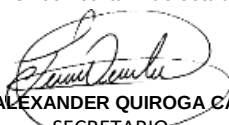

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

~

LM R

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

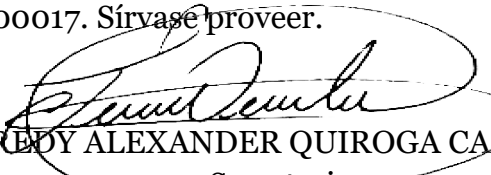
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7246c7563d76080984b69e0dc46da0f311ecb70701dc60cb8ab3214672512b1**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:31 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada. Rad 2020-00017. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora MARIA EUGENIA SANCHEZ SOLANO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA. RAD. 110013105-037-2020-00017-00.

Fue allegado al correo electrónico institucional memorial suscrito por el abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** donde solicita que el Despacho suministre el trámite que debe seguir para realizar la notificación personal; junto con el poder conferido por la pasiva y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara De Comercio de Bogotá D.C.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con la C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Advierte el Despacho que, si bien la poderdante no efectuó presentación del poder allegado, se reconoce personería en los términos anteriores, en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

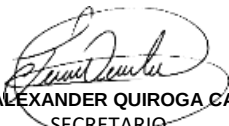
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

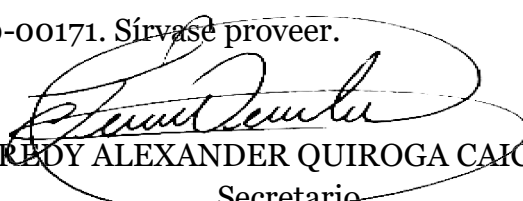
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666cae baad0fc6e613c3ed050329761cadb3e3b5ef08cc723401e3f1710d92f**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la demandada INDEPENDENCE DRILLING S.A. allegó contestación de demanda. Rad. 2020-00171. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LINDSAY VIVIANA
SANCHEZ ARANZALEZ contra INDEPENDENCE DRILLING S.A.RAD.
110013105-037-2020-00171-00.**

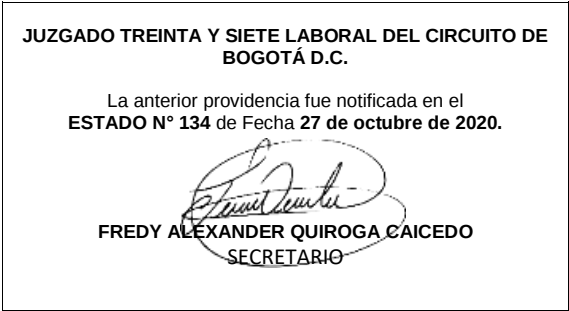
Visto el informe secretarial y revisado el escrito de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, advierto que no se acredita que el poder allegado no cuenta con presentación del poder allegado, ni se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, previo a asignarle los efectos legales al documento aportado, deberá allegar el poder en los términos anteriormente indicados que acredite el derecho de postulación del Doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA para representar a la empresa demandada.

Por lo tanto, se le concede un término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P., norma que resulta aplicable en los términos que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Una vez, se cumpla con el requerimiento, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



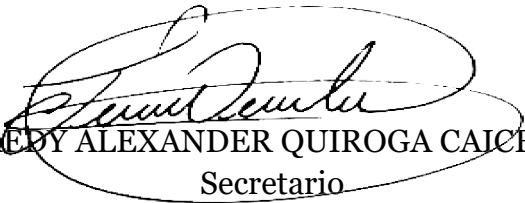
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584a91e33ee1a95b8a38c8871402c7c6ebdbf11ae1b9c3ed674e9b50edd2e723
Documento generado en 26/10/2020 03:21:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la demandada UGPP se notificó en legal forma y dentro del término legal contestó la demanda. Rad. 2020-00265. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”. RAD. 110013105-037-2020-00265-00.

Al verificar la demanda y la contestación a la demanda presentada por la UGPP encuentra el Despacho que en el presente asunto la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento del señor MAXIMINO DIAZ RIOS (Q.E.P.D.) desde el 16 de mayo de 2017; junto con el retroactivo, indexación e intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentaria entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social cuyo derecho tiene su génesis en razón a la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor MAXIMINO DIAZ RIOS (Q.E.P.D.), quien en vida disfrutó de su mesada pensional por cumplir los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, por

detentar la calidad de empleado público en el cargo de guardia de Aduana del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, se concluye que detentó la calidad de empleado público y en virtud de esa calidad adquirió su prestación económica; por lo que no se puede desligar ese hecho genitor del derecho con el pretendido hoy en este proceso ordinario laboral, pues no puede escindirse su estudio. De otro lado, se advierte que la entidad demandada es una entidad administrativa del orden nacional, encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación definida; por lo que, en este orden de ideas, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

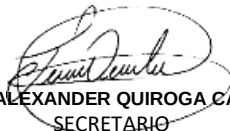
Juez

LMR

~

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 134 de Fecha **27 de octubre de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHgHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

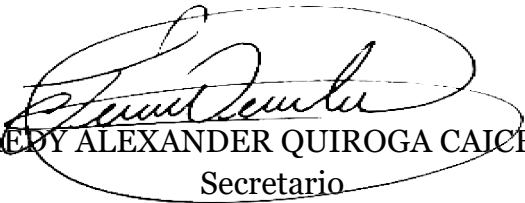
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1373f265c60867f7c7956350be17215760071df5990cbc36b240abd18ff52e9**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la demandada UGPP se notificó en legal forma y dentro del término legal contestó la demanda. Rad. 2020-00265. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”. RAD. 110013105-037-2020-00265-00.

Al verificar la demanda y la contestación a la demanda presentada por la UGPP encuentra el Despacho que en el presente asunto la demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento del señor MAXIMINO DIAZ RIOS (Q.E.P.D.) desde el 16 de mayo de 2017; junto con el retroactivo, indexación e intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre relación legal y reglamentaria entre servicios públicos y el Estado, y la Seguridad social de aquéllos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; por cuanto, esa clase de asuntos le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el presente asunto versa sobre un aspecto de seguridad social cuyo derecho tiene su génesis en razón a la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor MAXIMINO DIAZ RIOS (Q.E.P.D.), quien en vida disfrutó de su mesada pensional por cumplir los requisitos contemplados en la Ley 33 de 1985, por

detentar la calidad de empleado público en el cargo de guardia de Aduana del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, se concluye que detentó la calidad de empleado público y en virtud de esa calidad adquirió su prestación económica; por lo que no se puede desligar ese hecho genitor del derecho con el pretendido hoy en este proceso ordinario laboral, pues no puede escindirse su estudio. De otro lado, se advierte que la entidad demandada es una entidad administrativa del orden nacional, encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación definida; por lo que, en este orden de ideas, la competencia le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** defina el funcionario judicial que debe conocer la demanda, por cuanto la Corte Constitucional mediante el Auto 278 de 2015 dispuso que hasta tanto no cese de manera definitiva el Consejo sus funciones no asumirá la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones que le fue asignada mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

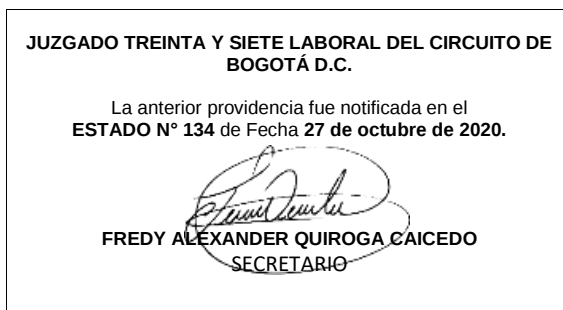
CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

~



¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHgHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

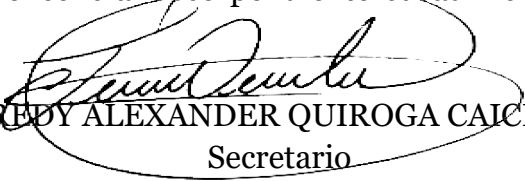
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1373f265c60867f7c7956350be17215760071df5990cbc36b240abd18ff52e9**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00469. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora
CLAUDIA PATRICIA TOVAR TORRES contra el FONDO NACIONAL
DEL AHORRO. RAD. 110013105-037-2020-00469-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue presentado el 06 de mayo de 2020 ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como una acción de protección al consumidor en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante acto administrativo calendado 26 de mayo de 2020 rechazó por falta de competencia argumentando que el tema controvertido surge con ocasión de la actividad financiera y por ello lo remitió a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a su vez con acto administrativo proferido el 28 de septiembre de 2020 rechazó por falta de competencia la presente acción, por considerar que el retiro de cesantías peticionado por la señora CLAUDIA PATRICIA TOVAR TORRES es un tema propio del Sistema de Seguridad Social Integral esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del art 2 del CPT y de la SS.

De lo relacionado, se advierte que tal como lo informó la autoridad administrativa, eventualmente se puede adquirir competencia en esta especialidad; sin embargo, también se advierte que no queda claro del escrito, si lo pretendido por el actor es adelantar el trámite de un proceso ordinario o una acción constitucional.

Por lo tanto, previo a resolver la admisibilidad del presente proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare si su intención es adelantar un proceso ordinario laboral, o si lo pretendido es iniciar una acción de tutela para la protección de algún derecho fundamental.

En caso de afirmarse que lo pretendido es interponer demanda ordinaria laboral deberá adecuar la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Para el efecto, se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 117 CGP. Una vez vencido el anterior término sírvase Secretaría ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impartirá el trámite de un proceso ordinario laboral.

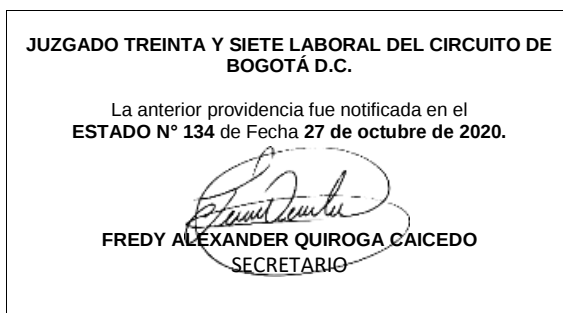
Se advierte que la respuesta al requerimiento debe ser remitida al correo institucional del Juzgado¹ y a la parte demandada para su conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6630e2f6efa373e71bf2f6e48a6e4f071fdf80042b898c202196e4f73275ab7**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:34 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MÓNICA CAROLINE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, Radicación **11001310503720200048500**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual fue remitida a través de correo electrónico.

Por medio de la presente la accionante **MÓNICA CAROLINE GÓMEZ MARTÍNEZ**, instauró acción de tutela en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Previo a pronunciarme sobre su admisión, advierto que la accionante refiere que, con ocasión a la terminación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el cual se adelantó en el **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** Radicado 11001311001820160016800, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Conforme lo anterior, se solicitará a dicha autoridad judicial rinda informe respecto de los hechos de la acción constitucional; en especial, lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares a que hace referencia la accionante.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MÓNICA CAROLINE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: LIBRAR OFICIO con destino al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, para que rinda informe respecto de los hechos de la acción constitucional; en especial, lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso radicado al No. 110013110018 20160016800.

CUARTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

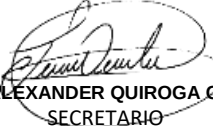

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

~

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 134 de Fecha 27 de octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883c17869bbe80d0f9153265e4797eada91cb7c1dc2c6cf5b51872a4bf0bf3ac**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:34 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110014105009 2020 00344 01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor **MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ** contra la **EPS FAMISANAR** y como vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**; la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**; y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

Rad. 110014105-009-2020-00344-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada EPS FAMISANAR contra la decisión proferida por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá que tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ ordenando que en el término de dos (2) días le fuera entregada la silla de ruedas que le ordenó el médico tratante.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud; que considera vulnerados por la EPS FAMISANAR, por la negativa a otorgar una silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

Manifestó que desde diciembre de 2016 padece las patologías denominadas *“desplazamiento especificado de discos intervertebrales, traumatismo manguito rotatorio, depresión asociada a síntomas psicóticos y otras discopatías”* siendo necesaria para su desplazamiento el uso de silla de ruedas.

Informó que el 16 de junio de 2020 su médico tratante emitió orden para silla de ruedas; sin embargo, en julio de 2020 la EPS FAMISANAR negó si entrega, por no estar incluida en el Plan de Beneficios.



Por último, señaló que vive con su madre, esposa e hijo quienes asumen su cuidado personal y médico; por lo tanto, no cuenta con la capacidad económica para acceder al a silla de rueda prescrita.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 17 de septiembre de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ contra LA EPS FAMISANAR; vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. En consecuencia, dispuso la notificación a la EPS accionada y a todas las entidades vinculadas de oficio. Las cuales rindieron informe así:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Ministerio de Salud y Protección Social con respuesta del 17 de septiembre de 2020, solicitó se exonerara de toda responsabilidad en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva; toda vez que, no ha vulnerado los derechos fundamentales accionante.

Invocó el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, para indicar que ese ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector en materia de salud; siendo de su competencia la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo tanto, no es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Solicitó que en caso de que prosperara la acción de tutela se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones; siempre y cuando, no se trate de un servicio excluido expresamente por ese ministerio, ya que como explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en calidad de vinculada; allegó respuesta



dentro del término legal, mediante la cual invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es función de esa entidad, prestar los servicios de salud requeridos; en consecuencia, la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad.

Señaló que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores de servicios; razón por la que, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Indicó que el parágrafo 2º del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, hace referencia a que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas con recursos de la UPC; pero a pesar de ello, dicha ayuda médica se encuentra dentro del presupuesto máximo reconocido a la EPS, por lo que ADRES no tiene incidencia alguna en la financiación o reconocimiento de esta ayuda técnica.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

La Secretaría Distrital de Salud, dio respuesta dentro del término legal; indicó que efectuada la verificación en la base de datos ADRES-BDUA el accionante se encuentra afiliado a través del régimen contributivo de la EPS FAMISANAR como Cotizante.

Afirmó que, el manejo de los procedimientos ordenados al accionante se encuentra en el plan de beneficios, de conformidad con el anexo 2 de la resolución 3512 de 2018, por lo que es responsabilidad de la EPS la ubicación en una IPS que garantice el manejo integral del paciente.

Solicitó su desvinculación de la presente acción al no encontrarse probada vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor por parte de la vinculada.

FAMISANAR EPS

La EPS FAMISANAR dentro del término concedido dio respuesta a la acción de tutela; en ella solicitó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de orden médica, inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

Argumentó que el suministro de silla de ruedas no se encuentra autorizado por que no existe cobertura como servicio con cargo a la UPC, conforme lo dispuesto en la



Resolución 3512 de 2019, la Ley 1751 de 2015 en adopción de los lineamientos impartidos por el artículo 154 de la ley 1450 de 2011.

Indicó que desde el punto de vista médico no existe un riesgo para la vida del paciente, ya que el insumo no cumple con los principios de conexidad y finalidad con la patología del paciente; además, de ser un servicio que no está clasificado como medicamentos, insumos médicos, procedimientos o dispositivos que correspondan al ámbito de la salud, al considerarse suntuoso, por ser una ayuda técnica que permite el desplazamiento del paciente, más no sirve como tratamiento para superar la patología que aqueja al usuario.

Manifestó que la EPS accionada autorizó todos los servicios que ha requerido el accionante, conforme a las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes; sin que el accionante hubiera demostrado carencia de recursos económicos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud, no existiendo por ello un perjuicio irremediable que comprometa los derechos fundamentales del actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2020, amparó los derechos invocados por el señor MIGUEL ALEXANDER BECERRA; en consecuencia, ordenó a la EPS FAMISANAR para que a través de su representante legal en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia de primera instancia, cumpliera con la entrega de la silla de ruedas solicitada por el accionante.

Como fundamento de su decisión, consideró que en el caso en estudio se reúnen los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 2018:

“(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.”

Respecto al primer requisito indicó que se acreditó que es imprescindible en el caso del accionante el uso de silla de ruedas en pro de garantizar su supervivencia y dignidad, puesto que, se acreditó con la historia clínica una dependencia para actividades básicas diarias, dificultad para caminar, entre otras condiciones.

En cuanto al segundo y tercer requisito la Juez de Primera Instancia determinó que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3512 de 2019, no se avizora ningún



elemento que supla o que sea homólogo de la misma y afirma que se acreditó a folios 9 y 10 del plenario la orden del médico tratante adscrito a la EPS FAMISANAR.

Y en lo que tiene que ver con la capacidad económica del paciente, señaló que el actor se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en calidad de contribuyente; además alegó que no percibe ingresos económicos por concepto de salario o incapacidades, infiriéndose de ello que su capacidad económica es limitada, razones por las que ordenó el suministro de la silla de ruedas a su favor.

Respecto a lo pretendido por el accionante, en lo que tiene que ver con el plan de manejo integral que incluya plan domiciliario y el transporte con servicio de ambulancia; la Juez de primera instancia se abstuvo de acceder a las mismas por no existir prueba de orden médica en la que se requieran dichos servicios.

En relación con la solicitud de plan de tratamiento integral, señaló que dicha pretensión no está llamada a prosperar, porque ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente a los solicitados en la presente acción.

En lo que tiene que ver con la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras, copagos, pagos compartidos o conceptos similares, señaló la Juez de Primera Instancia que la misma no estaba llamada a prosperar, pues, argumentó que teniendo en cuenta la circular 00016 de 2014, la patología que sufre el accionante no se encuentra catalogada como de alto costo de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5521 de 2013.

Para resolver la petición de la EPS FAMISANAR, en cuanto a que se debe ordenar que el FOSYGA- ADRES pague a ésta el 100% del costo de los servicios, fundamentó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva del derecho a la salud y por esto la Ley 1222 de 2007 regula el derecho que tienen las entidades promotoras de salud para repetir contra la Nación, por aquellos valores de medicamentos, tratamientos u otros excluidos del POS sufragados en pacientes que padecen enfermedades de alto costo, razón por la que denegó esa petición.

IMPUGNACIÓN

La accionada FAMISANAR EPS dentro del término legal presentó impugnación contra el fallo de primera instancia; en consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, y en su lugar, se deniegue la acción de tutela; por cuanto, el servicio ordenado no puede ser financiado con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud a través de la UPC Resolución 3512 de 2019 y del Presupuesto Máximo



Resolución 205 de 2020 en virtud del literal “a” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y artículo 154 de la Ley 1450 de 2011.

Solicitó la vinculación de la ADRES y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, a efectos de que definan si la (EXCLUSIÓN) se encuentra financiada con recursos del presupuesto máximo de servicios y tecnologías no financiados con la UPC, definidos en la Resolución 205 de 2020.

Y en caso de que se llegue a confirmar la decisión de primera instancia solicitó se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a reintegrar a la EPS Famisanar S.A.S. los recursos destinados al suministro del servicio excluido de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 3512 de 2019 y del Presupuesto Máximo Resolución 205 de 2020 dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la prestación del servicio ordenado por el Despacho Judicial y se requiera al accionante a fin de que realice los aportes adeudados al SGSSS con la finalidad de poder cumplir con la orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; ello en virtud de la impugnación presentada por la entidad accionada. Por lo tanto, corresponde determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si por el contrario, según los argumentos expresados por la parte accionada corresponde revocarla.

El artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, determinaron que la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es de vital importancia advertir que ya la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud, por su importancia para las personas, es fundamental autónomo y no derivado o conexo, por ello a través de la Ley 1751 de 2015, *«Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones»*, se dispuso en el artículo 2 que, *«El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud»*.

En ese sentido, los servicios de salud, en especial los prescritos a las personas por su médico tratante, deben ser prestados para garantizar las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad, no siendo admisible obstaculización alguna.

En lo que respecta a la silla de ruedas, el parágrafo 2º de la Resolución 3512 de 2019, establece que no se financian con cargo a la UPC; empero, no significa que no esté prevista dentro de los beneficios del PBS, pues no se encuentra enlistada en la Resolución No. 244 de 2019, como servicio o tecnología excluida de financiación con recursos públicos asignados a la salud, tampoco se encuadra en ninguno de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, razón por la cual la EPS debe adelantar el procedimiento establecido para tal efecto en la Resolución No. 1885 de 2018 *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”*. Respecto a dicho procedimiento la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2019 precisó:

“Lo anterior no significa que aquellas tecnologías en salud que no son financiadas por la Unidad de Pago por Capitación estén excluidas y en consecuencia deban ser negadas por parte de las EPS, para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1885 de 2018, mediante la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de dichas tecnologías. (...) Así, en aquellos casos en que los elementos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES- reconozca los gastos en que incurrieron. (...)

A modo de conclusión, el sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: “(i) que se encuentren incluidos



en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”

En cuanto a la necesidad de suministro de silla de ruedas a un paciente por razones médicas, la Corte Constitucional ha enseñado que debe tener como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra una persona debido a una determinada afectación de salud, buscando permitir y garantizar que el paciente pueda tener una vida en condiciones de dignidad humana, eje y fundamento de los derechos humanos, del Estado colombiano y, claramente, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por ello, mientras se reúnan los elementos jurisprudenciales¹, podrá concluirse que las sillas de ruedas sí hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud; sin embargo, estos insumos no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)”. Por ello, la Corte Constitucional en sentencia T-471 de 2018 destacó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”

Conforme a los anteriores precedentes, se puede afirmar que la silla de ruedas es un elemento esencial para mejorar la calidad de vida de una persona con dificultad plena de movilidad de sus extremidades inferiores, y por tanto es posible que sus derechos

¹ Sentencia T-881 de 2002, T-227 de 2003, T-171 de 2018, T-471 de 2018, T – 239 de 2019 y Sentencia T- 00077 de 2020.



fundamentales puedan ser vulnerados cuando teniendo derecho a ésta no se le suministra.

En virtud de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos; en el presente asunto, se tiene que el accionante es una persona de 45 años y según lo afirmado en el escrito de tutela padece de: *“desplazamiento especificado de discos intervertebrales, traumatismo manguito rotatorio, depresión asociada a síntomas psicóticos, y otras discopatías, con una pérdida de capacidad laboral alta en este momento.”*

A folios 9-10 se observa que el 16 de junio de 2020 el actor tuvo atención médica en la IPS ORTOPEDICA CHAPINERO E.U.; ello en virtud de orden expedida por su EPS FAMISANAR, tal como consta en los sellos que se leen en el reporte de historia clínica; donde se registró como motivo de consulta que se tiene dificultad para caminar, por ello arrastra los pies y permanece acostado; adicional a ello, le generó depresión asociada con síntomas sicóticos, apneas y discopatías dorsolumbares.

De ese documento se acredita que le fueron diagnosticadas las siguientes patologías: secuelas trauma craneano, depresión e imposibilidad para la marcha; en virtud de las cuales el médico fisiatra OCTAVIO SILVA CAYCEDO le prescribió: *“Silla de ruedas en acero, plegable, ruedas traseras de 16 pulgadas de desmonte rápido, delanteras de 8 pulgadas, descansa brazos removibles y descansa pies removibles y graduables en altura, cinturón pélvico, frenos a manillares y frenos de parqueo”*. En esa documental se observa nota del médico donde aclara que la silla ordenada no está en MIPRES y no se puede formular por plataforma.

De lo anterior se colige que el accionante cuenta con un estado de salud que lo imposibilita para moverse por sí solo, por lo que, el médico tratante dispuso la entrega de la silla de ruedas, como mecanismo para mejorar su movilidad y funcionalidad.

Acreditado lo anterior, se aclara que los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ordenar la entrega de la silla de ruedas que le fue ordenada al accionante, tal como lo determinó la Juez de primera instancia, se encuentran acreditados y permiten establecer este dispositivo como necesario, en virtud de la orden de remisión ordenada por parte del médico tratante, primer requisito exigido.

Así mismo, frente al punto de que: *“...el servicio, medicamento o dispositivo no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan de beneficios...”*, se precisa que ni el médico tratante ni la EPS accionada señalaron la existencia de otro dispositivo o aditamento en el Plan de Beneficios que ayude a la movilidad del actor y que reemplace la silla de ruedas requerida.



La limitación de la movilidad y la función de la marcha que padece el accionante, implica que la silla de ruedas se convierta en un instrumento que pretende mejorar su calidad de vida para los desplazamientos, en su vida cotidiana.

En lo que respecta a que: *“...el interesado tenga capacidad económica para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante...”*, tal y como se indicó en primera instancia se tiene que el actor se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en calidad de contribuyente; no percibe ingresos económicos por concepto de salario o incapacidades, de lo que se infiere que el accionante no está en condiciones de asumir el costo de la silla de ruedas. Argumento que resulta razonable y permite avalar la argumentación a la que se arribó en la decisión de primer grado.

Acreditados como están los anteriores requisitos, se concluye que la EPS FAMISANAR vulneró los derechos a la salud y a la vida digna del al no entregarle la silla de ruedas que fue ordenada por el médico tratante, razones suficientes para confirmar la decisión emitida por el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C. en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020.

Advierto que frente a lo solicitado subsidiariamente por FAMISANAR en su escrito de impugnación que, para la entrega de la silla de ruedas a favor del señor accionante, esa EPS está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1885 de 2018 o aquella que la modifique o sustituya, para obtener el recobro del costo de la misma ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); por lo tanto, al estar reglado el procedimiento, deberá agotarse el trámite legal establecido para tal finalidad. En consecuencia, no le corresponde al juez constitucional pronunciarse frente a dicha situación, pues lo que debe velarse es por la garantía y cumplimiento de los derechos fundamentales invocados, tal como se ha realizado.

En lo que tiene que ver con la solicitud relacionada con requerir al accionante para que realice los aportes adeudados al SGSSS con el fin de poder cumplir con la orden judicial. Debo advertir que en el trámite de la presente acción no se acreditó de alguna forma situación de mora que dé lugar a asignarle razonabilidad a dicha solicitud; en todo caso, se advierte que, en caso de presentarse esa situación, la entidad cuenta con el mecanismo legal pertinente para hacer exigible su obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbaef98e4407707afe9da2c632f3f608465aa17e1b2061f60226b9106d4e5b**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:35 p.m.

~

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 134 de Fecha **27 de octubre de 2020.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00465 00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ DAVID MATEUS** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, trabajo y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, trabajo y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a las accionadas a realizar el pago de incapacidades hasta que su estado de salud mejore o el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral finalice; se ordene a la Nueva EPS que transcriba las incapacidades que reciba de las entidades prestadoras de salud, de las cuales ha sido entendido; por último, que se ordene a dar respuesta a las peticiones elevadas a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la Junta Regional de Calificación de invalidez, del 12 de junio de 2020.

Como fundamentos fácticos, indicó que es un hombre de 55 años y se desempeñaba como mecánico industrial desde hace mas de 20 años; que padece de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que le obliga estar conectado a una bala de oxígeno.

En consecuencia, no puede realizar su función debido a que esta directamente al uso de químicos; por lo anterior, ha venido generando incapacidades continuas desde el 10 de julio del 2015 hasta el 29 de septiembre del 2020; durante este periodo de tiempo, se han realizado tratamientos para superar la enfermedad, pese



a lo anterior, se han generado cuadros de depresión y de ansiedad, los cuales se están tratando con prescripciones médicas que le generan adormecimiento general en el cuerpo, con lo que queda sin lucidez para desempeñar rutinas básicas del diario vivir. Sumado a lo anterior le genero un cuadro de apnea del sueño, trastorno que le impide dormir, situación que lo ha llevado a pensar en el suicidio.

Informó que el 5 de julio del 2019 la nueva EPS generó concepto médico de rehabilitación desfavorable, mediante el cual se determinó que su enfermedad no tiene un pronóstico de recuperación; por lo que, se inició el proceso de calificación de perdida de capacidad laboral con Colpensiones, en virtud del cual se radicó su historia clínica y documentos exigidos. Por consiguiente, mediante dictamen 2020-5351726 del 2 de junio del 2020 Colpensiones le asigno un 37.9% de pérdida de capacidad laboral; debido a eso, apelo la decisión anterior para que el expediente fuese enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual fue radicada el 12 de junio del 2020, sin que a la fecha las anteriores entidades le hayan dado respuesta alguna.

Por otro lado, indicó que la Nueva EPS le suspendió el pago de incapacidades bajo el argumento que las mismas superaban las 540 días y se niegan a generar incapacidades y transcribir las generadas por las entidades que actualmente lo atienden; señaló que el ultimo pago recibido por concepto de incapacidades fue el 20 de septiembre del presente año, a su vez, Colpensiones tampoco se hace responsable del reconocimiento y pago de incapacidades, lo anterior bajo el argumento que esta en proceso de calificación.

Por último, señaló que como la Nueva EPS se niega a pagar y a transcribir las incapacidades y le indican que se debe reintegrar a laborar desconociendo su situación actual, esa situación lo llevó a un intento de suicidio; en consecuencia, sus familiares, lo socorrieron y lo llevaron a urgencias a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, que actualmente vive de la colaboración de sus familiares debido a que no cuenta con un sustento económico.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de octubre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, NUEVA E.P.S.** y la



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, rindió el respectivo informe en el que manifestó que, el pasado 21 de septiembre de 2020 Colpensiones radicó el caso del accionante para resolver en primera instancia la controversia presentada el 12 de junio de 2020 contra la calificación proferida por dicha entidad el 8 de mayo de 2020, derivado de los diagnósticos otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas especificadas, apnea del sueño, trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente y trastorno de ansiedad generalizada de Origen enfermedad común a los que se le asignó una pérdida de capacidad Laboral del 37.9%.

Seguid a ello, informo que mediante Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno nacional estableció como medida transitoria y preventiva el aislamiento preventivo obligatorio por COVID-19, por lo que está siendo proclive al contagio de COVID-19 por congregarse a una gran cantidad de personas en su mayoría vulnerables a contraer el virus a diario, se decidió cerrar esta entidad y realizar labores en casa de manera virtual; pese a ello, se han adelantado gestiones al caso y se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la Sala Segunda. Aunado a lo anterior, no es posible informar fecha en que se realizara la valoración por parte de la Junta Regional, teniendo en cuenta el momento que está atravesando el País.

Por último, señaló que como medida adoptada para la prestación de los servicios, paulatinamente se están comunicando vía telefónica con los usuarios y solo si estos lo autorizan, se realiza la valoración por telemedicina; de lo contrario, es necesario esperar que se reactiven las actividades para poder efectuarlas valoraciones presenciales, respetando el orden de llegada de las solicitudes, por ende, en el presente caso se le asignará fecha de valoración médica de forma paulatina teniendo en cuenta que cursa un alto volumen de solicitudes; posteriormente se estudiará la pertinencia de ordenar la práctica de exámenes complementarios y finalmente se programará el caso para ser presentado en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala



designada, la cual será debidamente notificada y procederán los recursos correspondientes.

Por otro lado, la **NUEVA E.P.S.**, en el término del traslado rindió el respectivo informe, en el cual señaló que una vez revisado la base de afiliados, se estableció que el accionante se encuentra en estado “ACTIVO” en el régimen contributivo; por otra parte, indicó que efectivamente el día 29 de septiembre del presente año ha completado 1839 días de incapacidad continua, por lo cual se le han reconocido incapacidades superiores al día 540 mediante fallos V3-404504 y 488033, que frente a las transcripciones de incapacidades es necesario que se realicen las solicitudes de transcripción de incapacidad o licencia por los canales dispuestos para tal fin; este trámite debe ser adelantado directamente por el afiliado a través de la aplicación-web seleccionando en el menú la opción de transcripción incapacidades, anexando los documentos correspondientes en formato legible, según el tipo de incapacidad.

Por último, indicó que el accionante ha presentado acciones de tutela con similitud de hechos y peticiones, las cuales fueron resueltas y concedidas por: i) Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Radicado 2018-153 y ii) Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, Radicado 2020-243; anexando los respectivos fallos.

Por su parte, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, dentro el término dado, no rindió el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a determinar el problema jurídico que nos ocupa; es necesario manifestar que, en cuanto a las peticiones elevadas por el actor, en especial la relacionada con el reconocimiento de incapacidades médicas superiores a los 540 días de



incapacidad se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada, tal como paso a explicarlo.

La accionada NUEVA E.P.S. acreditó que, frente a esa petición en particular, el accionante interpuso dos acciones de tutela pretéritas; la primera, que fue interpuesta ante el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, que tuvo fallo el 20 de diciembre de 2018, que ordenó el reconocimiento de las incapacidades médicas causadas desde el 15 de septiembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018 y ordenó a COLPENSIONES adelantar las gestiones necesarias para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor.

La segunda acción de tutela fue interpuesta ante el Juzgado 20 civil del circuito de Bogotá D.C., autoridad judicial que dictó sentencia el 3 de octubre de 2020, por medio de la cual ordenó a la accionada NUEVA EPS, a través de su representante legal, a reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas por el periodo comprendido desde el 12 de noviembre de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2020, así como las que se sigan generando debido a su diagnóstico clínico, hasta que se defina su situación prestacional.

De dicha providencia se destaca que se analizaron los periodos legales de reconocimiento de las incapacidades médicas, determinando que, en el caso particular del actor y superado los 540 días de incapacidad, se estableció la responsabilidad en cabeza de la NUEVA EPS en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y la posición de la Corte Constitucional en la sentencia T – 246 de 2018; por lo que ordenó el reconocimiento del periodo antes indicado, y sobre todo, de las que se causen con posterioridad.

En virtud de los argumentos expuestos, frente a la petición puntual del reconocimiento de las incapacidades médicas, opera el fenómeno de la cosa juzgada, en respeto de la seguridad jurídica. Por lo cual, en su función negativa, impide a los funcionarios judiciales a conceder, tramitar y fallar sobre lo resuelto. En consecuencia, frente a la pretensión de proteger su mínimo vital y ordenar a la entidad corresponda el pago de incapacidades hasta que el estado de salud mejore del accionante, tendrá que estarse a lo resuelto en la tutela del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., del tres de octubre de 2020.



Frente a lo manifestado, relacionado con las transcripciones de las incapacidades médicas, deberá realizar el trámite que le indicó la entidad accionada; sin embargo, este será un aspecto que deberá ser resuelto a través del trámite de incidente de desacato, para efectos de hacer cumplir el fallo anteriormente referenciado por la autoridad judicial competente.

En ese orden de ideas, se declarará los efectos de cosa juzgada frente a la petición elevada relacionada con el reconocimiento de las incapacidades médicas y de la orden relacionada con las transcripciones médicas.

De conformidad con las anteriores argumentaciones, se tiene que el problema jurídico, en esta acción constitucional, se constituirá en determinar si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, trabajo y mínimo vital del actor por la negativa de dar respuesta a las peticiones elevadas ante las citadas entidades.

El accionante no aportó prueba alguna de la apelación realizada al dictamen realizado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; sin embargo y a pesar de la omisión, del informe presentado por la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, de la lectura realizada se puede apreciar que el 21 de septiembre del presente año fue radicada por parte de COLPENSIONES el caso del accionante por lo cual le da certeza a los hechos relacionados por él y determinar que el accionante dentro del término legal interpuso los recursos pertinentes al dictamen elaborado el 8 de mayo del corrido y el cual le fue notificado el día 2 de junio de esta anualidad.

En ese orden de ideas, se colige en primer lugar que COLPENSIONES cumplió con la obligación a su cargo, en el sentido de que ya realizó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, de conformidad con el dictamen del 2 de junio de 2020, por medio del cual se le determinó al actor una PCL de 37.9%; acto que incluso se encuentra en consonancia con lo que se había ordenado por parte del Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Distrito Judicial, que tuvo fallo el 20 de diciembre de 2018, que ordenó a COLPENSIONES

adelantar las gestiones necesarias para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor. Por lo que se colige que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por parte de esta entidad.

Acreditado lo anterior, aceptado por la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, que efectivamente le fue radicada el recurso de apelación el 21 de septiembre de 2020; es decir, no ha transcurrido un tiempo considerable frente al momento en que se radicó el recurso de apelación; además, narró que por la situación de orden público que atraviesa al país por parte de la pandemia por COVID-19, se ordenó el cierre de atención al público de conformidad con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional a través de su Decreto 457 de 2020, del 22 de marzo del presente año. Por lo cual, para minimizar el riesgo de contagio, tanto de los funcionarios de la entidad y de los usuarios que son mayormente susceptibles de contagio, se decidió cerrar las instalaciones, desde el día 24 de marzo hasta nueva orden.

Sin embargo, aclaró que se han venido realizando sus funciones a través de la modalidad de “teletrabajo”, atendiendo a las solicitudes en orden de llegada, por lo cual han adelantado paulatinamente comunicaciones por vía telefónica con los pacientes y solo si estos mismos autorizan se realizarán la valoración por telemedicina.

Lo anterior, resulta admisible y razonable; puesto que, sin desconocer la situación particular de salud del actor, no se puede evidenciar violación a los derechos fundamentales invocados por la citada entidad, pues corresponde analizar dicha situación de conformidad con la situación actual que se atraviesa, por el riesgo de contagio con la enfermedad Coronavirus. Por lo tanto, no puede colegirse un trato que desconozca su situación particular, por el contrario, resultan justificados los argumentos presentados por la entidad que tiene fijados turnos de atención. Respecto de los cuales el juez constitucional debe tener absoluto respeto y cuidado en su manejo, pues su alteración puede llegar a afectar otros derechos fundamentales de otras personas en dicho proceso.

En virtud de los argumentos expuestos, al considerar que resultan razonables los argumentos presentados, no puede colegirse la vulneración de los derechos fundamentales invocados; máxime cuando en el caso particular, se encuentra garantizado el reconocimiento de las incapacidades médicas, las cuales, conforme



se explicó en precedencia ya cuentan con decisión judicial que garantiza su reconocimiento, y por ende, también su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA respecto al pago de las incapacidades médicas solicitadas, de conformidad con la sentencia proferida el 3 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ DAVID MATEUS** en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **NUEVA E.P.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



~

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 134 de Fecha **27 de octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d878f444d8ad5765281910c6dde8dca0bcc9e2f5cb247e1029c2f0a7a17baf**

Documento generado en 26/10/2020 03:21:36 p.m.